

CONVENIO COLECTIVO GENERAL, DE ÁMBITO ESTATAL, PARA EL SECTOR DE ENTIDADES DE SEGUROS, REASEGUROS Y MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO 2004-2007

Nueva tabla salarial 2007 revisada

Grupos	Niveles	Sueldo base	
		Mensual - Euros	Cómputo anual (x15) - Euros
Grupo I	Nivel 1 .....	2.005,10	30.076,50
	Nivel 2 .....	1.695,98	25.439,70
	Nivel 3 .....	1.445,31	21.679,65
Grupo II	Nivel 4 .....	1.236,47	18.547,05
	Nivel 5 .....	1.077,71	16.165,65
	Nivel 6 .....	935,69	14.035,35
Grupo III	Nivel 7 .....	818,77	12.281,55
	Nivel 8 .....	718,50	10.777,50
Grupo IV	Nivel 9 .....	634,95	9.524,25

Tabla de complemento por experiencia año 2007 revisada

Grupos	Niveles	Importe anual *(en 15 mensualidades) - Euros
Grupo II	Nivel 4 .....	313,30
	Nivel 5 .....	238,10
	Nivel 6 .....	213,04
Grupo III	Nivel 7 .....	175,45
	Nivel 8 .....	150,39

\* Por el multiplicador correspondiente.

Conceptos económicos cuantificados en Convenio	Importe 2007 revisado - Euros
Plus de inspección (Art. 33):	
Fuera del lugar de residencia habitual .....	1.648,31
En el lugar de residencia habitual .....	824,15
Ayuda económica para vivienda (Art. 39):	
Poblaciones de hasta un millón de habitantes .....	240,07
Poblaciones de más de un millón de habitantes .....	320,05

**3256**

RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el acta de revisión salarial definitiva para el año 2007 y el incremento salarial para el 2008 del Convenio colectivo de grandes almacenes.

Visto el texto del acta donde se contiene la revisión salarial definitiva para el año 2007 y el incremento salarial para el 2008 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes (código de Convenio número 990245) publicado en el Boletín Oficial del Estado de 27 de abril de 2006, acta que fue suscrita, con fecha 16 de enero de 2008 por la Comisión Mixta del Convenio, en la que están integradas la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED) y las organizaciones sindicales CCOO, FASGA, FETICO y UGT, firmantes de dicho Convenio Colectivo en representación, respectivamente, y de las empresas y de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Mixta.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 4 de febrero de 2008.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO COLECTIVO DE GRANDES ALMACENES

En Madrid, a 16 de enero de 2008, siendo las 17,00 horas, en los locales de ANGED, en Madrid, se reúne la Comisión Mixta del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes constituida al amparo del artículo 95 del mismo.

Por la representación de los trabajadores:

FASGA.  
FETICO.  
UGT.  
CCOO.

Por la representación empresarial: ANGED.

Asisten a la reunión la totalidad de las organizaciones sindicales firmantes del convenio colectivo y la organización empresarial ANGED, previa convocatoria realizada al efecto, con el objeto de tratar los temas que conforman el contenido del siguiente orden del día:

Único.—Revisión salarial y aplicación del incremento salarial, conforme a lo establecido en los artículos 28.º y 29.º del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes.

A) Abierta la sesión, tras constatar que el IPC real oficial del año 2007 ha sido del 4,2%, y habiéndose aplicado un incremento del 1,80% sobre los conceptos previstos en el apartado B del artículo 28.º, y del 2,3% sobre el salario base, se constata que procede efectuar una revisión a los salarios del año 2007 del 1,9%, sobre las bases de 2006, tanto de salario base, como de los conceptos previstos en el apartado B del artículo 28.

La revisión tendrá efectos desde 1 de enero de 2007 y se deberá abonar dentro del primer trimestre del año 2008 para las empresas asociadas a ANGED, y para el resto, a lo más tardar, dentro del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En consecuencia las tablas definitivas del año 2007 son las siguientes:

Tablas salariales año 2007

Grupo	Salario anual - Euros	Hora - Euros
Iniciación .....	12.786,57	7,22405
Profesional .....	13.170,16	7,44077
Coordinador .....	14.355,48	8,11044
Técnicos .....	15.647,47	8,84038

Formación:

Años	Salario anual - Euros	Hora - Euros
Formación 1.º año .....	10.536,12	5,95261
Formación 2.º año .....	11.853,14	6,69669
Formación 3.º año .....	13.170,16	7,44077

B) A continuación, tras un debate, la Comisión Mixta, según lo dispuesto en el artículo 29.º del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes, y a la vista de la previsión de IPC del año 2008 hecha por el Gobierno (2%), acuerda, a partir de primero de enero de 2008, aplicar el incremento pactado del 2,3% sobre los salarios base de grupo en el artículo 29.º, 1.º, y, en cumplimiento del número 4.º del artículo 29.º, adicionar al mismo un 0,2% siendo las nuevas tablas resultantes, con efectos de primero de enero de 2008, tras aplicar el 2,5%, las siguientes:

Tablas salariales año 2008

Grupo	Salario anual - Euros	Hora - Euros
Iniciación .....	13.106,23	7,40465
Profesional .....	13.499,42	7,62679
Coordinador .....	14.714,36	8,31320
Técnicos .....	16.038,66	9,06139

## Formación:

Años	Salario anual - Euros	Hora - Euros
Formación 1.º año .....	10.799,53	6,10143
Formación 2.º año .....	12.149,47	6,86411
Formación 3.º año .....	13.499,42	7,62679

C) Igualmente y de conformidad con lo previsto en el artículo 29.º, 2.º del Convenio Colectivo, se acuerda que los complementos a que alude el artículo 28.º B) del mismo tendrán un incremento del 1,80% con efectos primero de enero de 2008.

En orden a las tablas aprobadas de salario base la comisión ha efectuado un redondeo en función del tercer decimal, acordando que para futuros incrementos o revisiones estos se calcularán sobre la base real sin redondear.

Y no habiendo más asuntos que tratar, tras facultar a doña Tamara González para que realice las gestiones y trámites precisos en orden al depósito, registro y publicación de lo aquí acordado, se levanta la sesión y de ella la presente acta que, una vez leída, en prueba de conformidad, es firmada por los asistentes en el lugar y fecha arriba indicados.

**3257**

*RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo interprovincial de las empresas minoristas de droguerías, herboristerías, ortopedias y perfumerías.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de las empresas minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías (Código de Convenio n.º 9903685) que fue suscrito con fecha 28 de diciembre de 2007 de una parte por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España y la Federación de Herboristería (FEMADHER) en representación de las empresas del Sector y de otra por las Organizaciones Sindicales UGT y CC.OO en representación de los trabajadores del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 4 de febrero de 2008.-El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

**CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS MINORISTAS DE DROGUERÍAS, HERBORISTERÍAS, ORTOPEDIAS Y PERFUMERÍAS**

## CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**Artículo 1. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo entre las empresas de comercio minorista de droguerías, herboristerías, perfumerías y ortopedias y los trabajadores encuadrados en la misma.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

Las disposiciones del presente Convenio regirán para todas las provincias y/o Comunidades Autónomas del territorio nacional. Se exceptúan aquellas que tuvieran Convenio único de Comercio anteriores a este Convenio, que se incluyen en el anexo I.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

Estarán afectados por las presentes condiciones de trabajo las empresas y trabajadores comprendidos en el artículo 1, siempre que su actividad sea la especificada en dicho artículo.

Artículo 4. *Ámbito temporal y denuncia del convenio.*

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero del 2007. La vigencia del mismo se prolongará durante cinco años, finalizando el 31 de diciembre del 2011, renovándose por períodos anuales si no fuera denunciado de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.

Denuncia: Estarán legitimadas para formularla las mismas representaciones que lo estén para negociar, de acuerdo con el artículo 87.2 del Estatuto de los Trabajadores y deberán comunicarlo a las otras representaciones por correo certificado, con acuse de recibo, y con un mes de anticipación a la fecha de término de vigencia del convenio.

Artículo 5. *Condiciones más beneficiosas.*

Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las condiciones actuales implantadas en las distintas empresas, que impliquen globalmente condiciones más beneficiosas con respecto a lo establecido en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

Artículo 6. *Indivisibilidad.*

Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

Artículo 7. *Absorción y compensación.*

Serán compensables y absorbibles todas las cantidades entregadas a cuenta del Convenio por las empresas durante la vigencia del anterior Convenio o norma legal sustitutiva del mismo.

Artículo 8. *Igualdad y no discriminación.*

Las organizaciones firmantes del presente convenio y las empresas afectadas por su ámbito funcional, garantizarán la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como la no discriminación por cuestión de raza, religión o cualquier otra condición, de conformidad con la legislación vigente nacional, jurisprudencia y directivas comunitarias. Se pondrá especial atención en cuanto a los cumplimientos de estos preceptos en:

- Acceso al empleo.
- Estabilidad en el empleo.
- Igualdad salarial en trabajos de igual valor.
- Formación y promoción profesional.
- Ambiente laboral exento de acoso sexual.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 apartado 2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores la Comisión Mixta prevista en el siguiente artículo concretará en el ámbito sectorial los términos y condiciones para establecer en las empresas del sector las medidas y Planes dirigidos a promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.

Artículo 9. *Comisión Mixta.*

Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Mixta como órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio Colectivo, con domicilio en la sede social de FENPYDE sita en la calle La Paz, 13-3.º, Madrid, código postal 28012.

La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por seis representantes de las organizaciones sindicales firmantes del Convenio Colectivo y seis representantes de la Federación empresarial firmante. Asimismo, la Comisión podrá interesar los servicios de asesores ocasionales o permanentes en cuantas materias sean de su competencia, quienes serán libremente designados por las partes.

Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta revestirán el carácter de ordinarios o extraordinarios. Otorgará tal calificación cualquiera de las partes que integran la misma. En el primer supuesto, la Comisión Mixta deberá resolver en el plazo de quince días y en el segundo en cinco días.

Procederán a convocar la Comisión Mixta, indistintamente cualquiera de las partes que la integran.

En orden a facilitar su funcionamiento las partes acordarán el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Mixta.